Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	140269
Elaborada por:	LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1532210
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA 83 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BOGOTA
Valor económico inicial:	$464.463.668,00
Valor económico indexado:	$464.463.668,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	800130907	SALUD TOTAL EPS SA	CONVOCANTE

Hechos:

- EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA COMUNICACIÓN DE RADICADO N.º 20211501043831 LA ADRES ENVIÓ A LA EPS CAPITAL SALUD LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN. POR LO ANTERIOR, SE LE CONCEDIÓ A LA CONVOCANTE UN PLAZO DE 40 DÍAS PARA DAR RESPUESTA.

- EL 28 DE ENERO DE 2022, CAPITAL SALUD EPS PRESENTÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN CON EL NÚMERO DE RADICADO 20221420165162, AL CUAL SE LE DIO ACUSO DE RECIBO Y RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REQUERIDAS CON LA COMUNICACIÓN NÚMERO 20221500077311 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.

- EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN CAPITAL SALUD EPS- S S.A.S, NO ACEPTÓ REINTEGRAR EL VALOR DE $ 407.583.254,62, CORRESPONDIENTE A 2.550 REGISTROS INVOLUCRADOS EN LA AUDITORÍA ARS016.

- LA ADRES ELABORÓ EL INFORME DE AUDITORÍA MEDIANTE RADICADO INTERNO N.º 20221500019553 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022, EN EL QUE CONCLUYÓ QUE DE LOS 2.676 REGISTROS QUE FUERON IDENTIFICADOS COMO HALLAZGOS EN LA AUDITORÍA. DE LOS CUALES 71 REGISTROS POR LA SUMA DE $6.513.652,95 SE RESTITUYERON EN PROCESOS LMA POSTERIORES A LA AUDITORÍA, 55 REGISTROS POR VALOR DE $8.746.546,56 FUERON ACLARADOS POR

ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE REFERENCIA Y, LOS 2.550 REGISTROS ESTANTES POR VALOR DE $407.583.254,62 NINGUNO PRESENTÓ CAMBIOS FRENTE A LO REPORTADO EN LA AUDITORÍA, LO QUE INDICA QUE DICHOS REGISTROS MANTIENEN EL HALLAZGO Y SE PRESENTAN COMO VALOR A REINTEGRAR.

- POR LO ANTERIOR, LA ADRES EXPIDIÓ LA RESOLUCIÓN N.º 0001008 DEL 20 DE MAYO DE 2022, ORDENANDO A LA EPS EL REINTEGRO DE $ 407.583.254,62 POR CONCEPTO DE CAPITAL Y $28.434.343,54 POR CONCEPTO DE IPC A MARZO DE 2022.

- EL 21 DE JUNIO DE 2022 Y EL 05 DE JULIO DE 2022 LA EPS CAPITAL SALUD PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 0001008 DEL 20 DE MAYO DE 2022.

- A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N.º 0072223 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, LA ADRES DECIDIÓ REPONER PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN N.º 0001008 DEL 20 DE MAYO DE 2022 ORDENANDO A LA CONVOCANTE REINTEGRAR LA SUMA DE $407.542.910,74 POR CONCEPTO DE CAPITAL Y $56.920.757,94 POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN AL IPC A OCTUBRE DE 2022.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	464.463.668,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Pruebas allegadas al caso por las partes:

3.1. Parte convocante:

- Copia de la CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA EN ESTADOS FINANCIEROS.
- Copia de la Resolución N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022.
- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022.
- Análisis técnico insumo del recurso
- Copiad e la Resolución N.º 0072223 del 4 de noviembre de 2022
- Solicitud de aclaración.
- Respuesta a la solicitud de aclaración.
- Informe de auditoría ARS016.
- Análisis técnico orden de reintegro ARS016

3.1. Parte convocada:

- Concepto técnico expedido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías comunicación interna N.º 20233220040383 de fecha 27 de junio de 2023.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque la solicitud de conciliación y eventualmente la demanda adolecen de ineptitud sustancial por ausencia en el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la normativa vigente y en segundo lugar porque el procedimiento de reintegro de recursos contra COMPENSAR EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor, de las etapas y términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en la medida que el convocante tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer todos los recursos a que hubiera lugar,

1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el tramite de reintegro.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022 y Resolución N.º 0072223 del 4 de noviembre de 2022, ambos actos expedidos por la ADRES.

- Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se restablezcan el derecho de EPS CAPITAL SALUD por el no pago de la suma de $464,463,668.68 por concepto presuntivo de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y la actualización del IPC con corte al mes de octubre de 2022.

- Que se restablezcan los derechos al no pago de los intereses causados por concepto presuntivo de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y la actualización del IPC con corte al mes de octubre de 2022.

Principal problema jurídico

Establecer si es viable presentar fórmula conciliatoria en el sentido de revocar las Resoluciones N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022 y Resolución N.º 0072223 del 4 de noviembre de 2022, expedidas por la ADRES, las cuales ordenaron a CAPITAL SALUD EPS el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por apropiación o reconocimiento sin justa causa, por encontrarse inmersas en alguna causal de nulidad.

Análisis de caducidad y/o prescripción

De acuerdo con la solicitud de conciliación elevada por el administrado, el medio de control interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, acto consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad para su presentación se dispone en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Ahora bien, en el caso concreto es evidente que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el 14 de junio de 2023 y que la Resolución N.º 0072223 del 4 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022, fue notificada electrónicamente el 16 de febrero de 2023 por lo cual quedo en firme el 17 de febrero de 2023. En consecuencia, se encuentra que el medio de control se presentó dentro de los términos legales, al no haber transcurrido más de los cuatro (4) meses dispuestos en la norma para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

7.1. Del procedimiento administrativo especial de reintegro

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa tiene su origen en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el cual enuncia lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo."

Ahora bien, el presente procedimiento se encuentra regulado en sus etapas en la Resolución 1716 de 2019. En esta, se indica que es aplicable a: i) los procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, siempre y cuando estén en curso, ii) aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y iii) los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley.

El procedimiento administrativo especial de reintegro no tiene naturaleza sancionatoria. A través de este se busca la recuperación de recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa. Por lo tanto, su naturaleza jurídica tiene soporte en la figura del pago de lo no debido. Sobre la cual, el Código Civil en su artículo 2313 señala lo siguiente: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Dado lo anterior, a través del procedimiento administrativo de reintegro no se analizan aspectos subjetivos relacionados con el actuar del agente requerido. En este, se busca determinar si el reconocimiento viene precedido de una causa legal que lo justifique, so pena de que sea procedente su reintegro.

En el caso en concreto se encuentra que el procedimiento de reintegro adelantado en contra de EPS MEDIMÁS dio inicio encontrándose en vigencia la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019. Norma en la que se contemplan las siguientes etapas dentro del procedimiento de reintegro: i) solicitud de aclaración, ii) respuesta al resultado de auditoría, iii) informe de reintegro, iv) expedición y notificación de la resolución para los casos en los que se detecte que hubo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud y v) recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte actora.

Es así que durante el procedimiento de reintegro se garantizan una serie de etapas en las que los participantes del flujo de recursos de salud pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa. En cuanto a la etapa de respuesta a la solicitud de aclaración, el artículo 5 de la Resolución 1716 de 2019 establece un término de 40 días hábiles para que se pueda emitir las correspondientes aclaraciones. No obstante, durante todo el procedimiento se pueden aportar las pruebas que se

consideren suficientes, según lo normado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. Del insumo remitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías

Con el fin de abordar los argumentos expuestos por la EPS, no solo desde una dimensión jurídica, sino también técnica, el 15 de junio de 2023 se requirió concepto a la Dirección de Liquidación y Garantías al correo: apoyotecnico_dlg@adres.gov.co.

Dependencia que el día 27 de junio de 2023 remitió el oficio 20233220040383 del 21 de junio de 2021, en el cual se contestó el concepto técnico solicitado.

De acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES, se surtieron las siguientes etapas en el procedimiento administrativo especial adelantado contra la EPS CAPITAL SALUD:

“En el caso objeto del proceso prejudicial, la ADRES siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley 1281 de 2002 modificado por el 7 de la Ley 1949 de 2019 y las Resoluciones 1716 de 2019 y 995 de 2022 y con fundamento en el resultado de la auditoría ARS016, remitió la solicitud de aclaración a la referida EPS, mediante la comunicación 20211501043831, radicada en la EPS el 01 de diciembre de 2021, en la cual se le comunican los registros y valores involucrados en la auditoría del Régimen Subsidiado ARS016, otorgando el plazo de cuarenta (40) días hábiles para dar respuesta.

El documento remitido a la EPS CAPITAL SALUD (EPSS34) contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARS016, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Causal Cantidad de Registros Total Valor Involucrado ($)
Afiliados_ELM 1.651 290.086.311,39
Compensados_HAC 496 58.406.396,20
Pensionados_RUAF 353 55.490.332,45
RUAF_ND 74 8.764.216,14
Fallecidos RNEC 76 5.928.566,02
Mayores_100_Años 5 1.482.160,50
Afiliados_ELM, Compensados_HAC 8 1.191.382,58
Afiliados_ELM, RUAF_ND 3 615.961,60
Casos_Especiales 2 300.594,84
Fallecidos RNEC, Afiliados_ELM 1 224.129,40
Fallecidos RNEC, Compensados_HAC 6 190.647,91
Compensados_HAC, Pensionados_RUAF 1 162.755,10
TOTAL 2.676 422.843.454,13

- Resultado de la Auditoría ARS016

Una vez aplicados los parámetros y criterios antes descritos a los 2.676 registros que fueron identificados como hallazgos en la auditoría, evidenciando que los mismos fueron relacionados por la EPS como aclarados, de los cuales, 71 registros por la suma de $6.513.652,95 se restituyeron en procesos LMA posteriores a la auditorías, 55 registros por valor de $8.746.546,56 fueron aclarados por actualización de las tablas de referencia y, los 2.550 registros estantes por valor de $407.583.254,62 ninguno presentó cambios frente a lo reportado en la auditoría, lo que indica que estos registros mantienen el hallazgo y se presentan como valor a reintegrar.

De acuerdo con el análisis realizado a los registros identificados como hallazgos en la auditoría ARS016, se determinó que la EPS CAPITAL SALUD (EPSS34) presentó el siguiente valor a reintegrar por concepto de capital:

Hallazgo de la auditoría
Aclarados
A reintegrar Aclarados parciales
Total valor a reintegrar Recursos que la EPS
reintegró Recursos pendientes por reintegrar

Aclarados A
reintegrar

Valor ($) 422.843.454,13 15.260.199,51 407.583.254,62 0,00 0,00
407.583.254,62
0,00
407.583.254,62
N°. de registros 2.676 126 2.550 0

En atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar se realizó indexación provisional al IPC a marzo de 2022, presentando los siguientes valores:

Cifras en pesos

Concepto
IPC del capital reintegrado ($) (A) IPC del capital por reintegrar ($) (B) Total IPC adeudado ($) (C)=(A+B) Valor de IPC reintegrado por la EPS ($)
(D) Saldo a favor de la EPS por IPC ($) (E) Valor adeudado por IPC ($)
(F)= (C-D)
Auditoría ARS016 0,00 28.434.343,54 28.434.343,54 0,00 0,00 28.434.343,54
Fuente: Archivos cálculo IPC - Grupo de Reintegros - DLYG

En consecuencia, la suma del capital y la actualización al IPC, corresponden a un reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS a cargo de la EPS CAPITAL SALUD (EPSS34), así:

Concepto Valor ($) Valor reintegrado por la EPS ($) Valor total adeudado ($)
Capital 407.583.254,62 0,00 407.583.254,62
IPC 28.434.343,54 0,00 28.434.343,54
TOTAL 436.017.598,16 0,00 436.017.598,16
Fuente: Análisis técnico - Grupo de Reintegros - DLYG

El artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019, dispone que “establecida la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, se expedirá acto administrativo definitivo que ordene el reintegro del valor adeudado junto con su actualización, de acuerdo con la variación del IPC (…)”.

Acto Administrativo

Una vez determinada la apropiación o el reconocimiento sin justa causa previo el procedimiento de Ley, garantizando el debido proceso, se expidió la Resolución N.º 0000001008 de 2022, en la cual se resolvió:

“Artículo 1. DECLARAR que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominado ARS016 adelantado por la ADRES, la EPS CAPITAL SALUD con NIT 900.298.372-9 presenta una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de $407.583.254,62, el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.

Artículo 2. ORDENAR a la EPS CAPITAL SALUD, con NIT 900.298.372-9, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de $407.583.254,62 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $28.434.343,54 producto de la actualización al IPC con corte a marzo de 2022 para los recursos pendientes por reintegrar.

El acto administrativo que ordenó el reintegro le fue notificado por aviso a la EPS el 21 de junio de 2022 y, el 05 de julio del mismo año, presentó recurso de reposición contra la Resolución N.º 0001008 del 15 de junio 2022, en el término señalado, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA, radicado bajo el número interno 20221421424492.

El recurso mencionado se constituyó en la posibilidad de los ciudadanos de ejercer, en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración, con el objetivo de que ésta revise sus actuaciones, razón por la cual se expidió la Resolución 0072223 del 4 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS en contra de la Resolución 0001008 del 20 de mayo de 2022, la cual indicó en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1. REPONER parcialmente la Resolución 0001008 del 20 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución 0001008 del 20 de mayo de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. DECLARAR que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominado ARS016 adelantado por la ADRES, la EPS CAPITAL SALUD identificada con NIT 900.298.372-9 presenta una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de
$407.542.910,74, el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.

Artículo 3. MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución 0001008 del 20 de mayo de 2022, el cual quedará así:

Artículo 2. ORDENAR a la EPS CAPITAL SALUD identificada con NIT 900.298.372-9, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de $407.542.910,74 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $56.920.757,94 producto de la actualización al IPC con corte a octubre de 2022 para los recursos pendientes por reintegrar.
Parágrafo. Los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa deberán ser actualizados con base en el IPC, hasta el día en que la EPS realice el reintegro de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de la EPS CAPITAL SALUD (EPSS34) a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en la Resolución 0001008 de 2022 y 0072223 de 2022 expedidas por la ADRES, es necesario citar lo que dispone el artículo 112° de la Resolución 995 de 2022 que indica: “Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. En cualquier etapa del procedimiento de reintegro y hasta un (1) mes después de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones, cuando aplique: (…)”.

Así mismo, es pertinente traer a colación lo que indica el artículo 413 de la Resolución 995 de 2022, que señala.

“Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos. Habiendo transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordena el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, sin que el deudor se haya acogido a alguna de las opciones previstas en el artículo 8 de la presente resolución, o habiéndose incumplido la opción de pago solicitada, la entidad que adelanta el procedimiento aquí previsto, efectuará las acciones para su cobro, a través de la jurisdicción coactiva.

En el caso de la ADRES, se aplicará la compensación del valor del reintegro contra los valores que por cualquier concepto tenga a favor el deudor, bajo los siguientes criterios:”

De tal manera, se tiene que la ADRES, adelantó el procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa contra la EPS CAPITAL SALUD (EPSS34), en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y las Resoluciones 1716 de 2019 y 995 de 2022.

(…) sobre los reconocimientos que se hicieron a favor de la EPS CAPITAL SALUD en los procesos de LMA de marzo de 2023 por valor de capital de $407.542.910.74 y $56.920.757.94 por concepto de IPC y en el proceso de LMA de mayo de 2023 por valor de $33.160.246.48 correspondiente al valor del IPC actualizado a la fecha efectiva del reintegro, es decir que a la fecha la EPS no adeuda ningún valor. (…)

De lo expuesto, se evidencia que el procedimiento administrativo especial de reintegro que se adelantó en contra de la EPS CAPITAL SALUD se rigió conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1716 de 2019 y Resolución 995 de 2022. Procedimiento que contempla las siguientes etapas:

• Inicio del procedimiento: Comprende el hallazgo cuando se detecte la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud (artículo 3 de la Resolución 1716 de 2019).

• Solicitud de aclaración: En esta etapa, se pone en conocimiento de la persona natural o jurídica la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud, el detalle de los registros, montos y demás (artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019).

• Respuesta a la solicitud de aclaración: En esta etapa, la persona natural o jurídica cuenta con un término 40 días para dar respuesta a la solicitud de aclaración. Frente a lo cual, puede allegar los respectivos soportes y explicaciones que sirvan para aclarar el hallazgo (artículo 5 de la Resolución 1716 de 2019).

• Elaboración de informe: Ratificada la información de los operadores de los regímenes Especial o de Excepción o vencido el plazo para dar respuesta, se emite un informe de reintegro en el que se integran los criterios técnicos y jurídicos encontrados (artículo 6 de la Resolución 1716 de 2019).

• Orden de reintegro: En caso de que se confirme la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud se procede a emitir un acto administrativo en el que se ordena el reintegro del valor adeudado junto con su actualización conforme al IPC (artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019).

• Recurso de reposición: Frente a la decisión adoptada, se puede presentar recurso de reposición con el que se pueden allegar los soportes que se consideren pertinentes (artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

• Acto administrativo que resuelve el recurso: Interpuesto el recurso, la administración procede a pronunciarse mediante acto motivado (artículo 80 de la Ley 1437 de 2011).

Descrito lo anterior, se detalla la actuación desplegada frente a la etapa referida en el procedimiento, así:

ETAPA ACTUACIÓN DESPLEGADA
Inicio del procedimiento Elaboración de la auditoría ARS016
Solicitud de aclaración Solicitud de aclaración elaborada en la comunicación N.º 20221420165162, recibido el 01 de diciembre de 2021.
Respuesta a la solicitud de aclaración El 28 de enero de 2022 la EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración mediante el oficio N.º 20221420158002.
Elaboración de informe La ADRES emitió el respectivo informe mediante comunicación N.º 20221500019553 de fecha 29 de marzo de 2022.
Orden de reintegro Se expidió la Resolución N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022.
Recurso de reposición La EPS interpuso recurso de reposición el día 21 de junio de 2022.
Acto administrativo que resuelve el recurso Se expidió la Resolución N.º 0072223 del 4 de noviembre de 2022.

Como se evidencia de forma resumida, la ADRES sí emitió los actos administrativos debidamente motivados, toda vez que existe coincidencia entre los motivos y lo resuelto en las Resoluciones N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022 tanto como la Resolución N.º 0072223 del 4 de noviembre de 2022. Adicionalmente, los fundamentos son suficientemente consistentes en explicar el objeto, causa, motivo y finalidad consagrado en los actos administrativos. Por lo tanto, se precisa que las resoluciones acusadas son claras en indicar la temporalidad de los periodos a que corresponde la auditoria ARS016. Igualmente, en dichos pronunciamientos administrativos se consagra el periodo en el cual se llevó a cabo la auditoría, con estricto apego a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019.

Además, tanto en la Resolución N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022 tanto como la Resolución N.º 0072223 del 4 de noviembre de 2022 fueron debidamente notificadas, según lo informado en el concepto emitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Encontrando entonces que el procedimiento cumplió con sus formalidades y etapas en su integralidad.

Dado lo anterior, está claro que el procedimiento adelantado en el curso de la auditoria ARS016, cumplió no solo con el procedimiento de reintegro, garantizando el debido proceso en cada una de sus etapas, sino también se acredito cada uno de los requisitos de legalidad del acto administrativo. Puesto que la EPS tuvo la oportunidad procesal para dar respuesta a la solicitud de aclaración como en efecto ocurrió a través del oficio N.º 20221420158002, así mismo la convocante hizo uso del derecho de defensa y contradicción al interponer el recurso reposición contra la Resolución N.º 0001008 del 20 de mayo de 2022.

Análisis del precedente judicial

n/a

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa adelantado en contra de la EPS CAPITAL SALUD se realizó en observancia de las garantías procesales tales como el debido proceso, así como las garantías del derecho de contradicción y defensa establecidas a su favor en las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 995 de 2022, en prevalencia en todo caso de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los que es titular la EPS convocante.

Finalmente, sea del caso precisar que, las resoluciones objeto de discusión fueron expedidas conforme a los hallazgos efectivamente comunicados a la EPS, conforme a las respuestas remitidas en respuesta la solicitud de aclaración con las comunicaciones; considerando también las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, lo cual tuvo consecuencia el informe de auditoría que concluyó la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa